



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2373.

Artículo de oficio.

(Número 210.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno. — Seguridad pública. — Circular. — El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me comunica la Real orden siguiente: «Exmo. Sr.—Los diez y nueve desertores del segundo batallon de cazadores de Africa cuyos nombres se expresan en la relacion que acompaña, habian ofrecido regresar á España, acogidos á la clemencia de S. M., y embarcarse al efecto en Tánger, donde se hallaban con destino á Cádiz en el falucho San José. Pero como léjos de aprovecharse de este beneficio desaparecieron de aquel puerto, á bordo, segun parece, del buque de guerra frances L'Eclairer que se dió á la vela para Oran, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que se ponga todo en conocimiento de V. E. como de Real orden lo ejecuto, á fin de que puedan ser habidos los desertores de quienes se trata, en el caso de presentarse en el distrito de su mando.»

Y lo traslado á V. S. con copia de la relacion que se cita esperando se servirá circular á sus autoridades y gefes de todos los institutos de-

pendientes de su mando, las órdenes convenientes para lograr la aprension de los referidos desertores si se presentasen en algun punto de estas islas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial insertando á continuacion la copia de la relacion que me ha pasado el Exmo. Sr. Capitan general, á fin de que los alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á la captura de los expresados desertores en el caso de presentarse en algun punto de su respectivo distrito. Palma 16 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los diez y nueve desertores del segundo batallon de cazadores de Africa á quienes se refiere la Real orden de esta misma fecha.

CLASES.

NOMBRES.

CABOS.	{	Juan Guiu de Nin.
	{	Antonio Fite.
	{	Pedro Norta.

SOLDADOS.

- Tomas Camps de Prados.
- Juan Serra.
- Gines Mayoral.
- Antonio Marpons.
- Luis Carrió.
- José Dañans.
- Salvador Noguera.
- Severo Navarro.
- Vicente Codolá.
- José Ginesta.
- Martin Puig.
- Juan Garriga.
- Pedro Morales.
- Mariano Cudala.
- Juan Alaix.
- Jaime Brunet.

Madrid 3 de junio de 1849.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El coronel gefe de E. M.—Francisco Parreño.

(Número 211.)

Gobierno.—Seguridad pública.—*El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:*

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de señores Ministros el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion quanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistía completa, general y sin excepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extrangero se contará el término desde que hagan la publicacion las autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extrangero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.—Esta rubricado de la Real mano.—El pre-

sidente del Consejo de Ministros, El duque de Valencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para ejecutar la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubieren prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el artículo 3.º del citado Real decreto; teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos tribunales.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 18 de junio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 212.)

Direccion de Administracion general.—Consejos provinciales.—Circular núm. 69.—*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice con fecha 31 de mayo último lo que sigue:*

El Sr. ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion del Reino en 20 de este mes lo siguiente:

Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Instruccion de 28 de mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, sobre calificación de los derechos de partícipes legos en diezmos, en virtud del artículo 4.º de la ley de 20 de marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes: 1.ª Los fiscales de las subdelegaciones de Rentas de las respectivas provincias, serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los Consejos provinciales por los partícipes legos en diezmos, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 20 de marzo de 1846. 2.ª Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este Ministerio, y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar. 3.ª Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos, se dará conocimiento de ella á los mencionados fiscales, que cuidarán de reclamar del Ministerio de Hacienda las instrucciones de que se trata, así como cualesquiera datos y documen-

tos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del Fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye. 4.ª Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevención anterior se le remitirán por este Ministerio en el término conveniente, y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolución de los de igual clase. 5.ª No podrán los fiscales, bajo pretexto ni motivo alguno, separarse de las prevenciones que reciban del Ministerio de Hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito. 6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real segun la ley y el artículo que van referidos. 7.ª El fiscal del Consejo Real será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 18 de junio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 213.)

Correccion. — Circular.—En la tarde del dia 15 del corriente mes desertó de esta capital el presidario Juan Mari, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los alcaldes de los pueblos de esta isla, que valiéndose de los medios que están dentro el círculo de sus atribuciones, procuren averiguar si existe dicho desertor en su respectivo distrito, y en el caso de ser habido lo capturen y lo remitan con toda seguridad á esta capital á disposicion del ayudante del destacamento presidial de estas islas. Palma 18 de junio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Señas. Estatura 5 pies, cara redonda, ojos melados, nariz regular, boca id., barba cerrada, color blanco, edad 28 años, pelo y cejas negro: es natural de S. Vicente, partido de Iviza, de estado soltero y de oficio labrador.

Administracion.—Montes.—Circular.— El Exmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo en 7 de mayo último al Gefe político de Cádiz lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Romero, vecino de Algeciras y fabricante é interesado en el tráfico de cortezas curtientes de los árboles, solicitando que se circule á los Gobiernos políticos para su cumplimiento la Real órden de 4 de julio de 1835, en la que se permitia la corta de árboles y extraccion ó arranque de las cortezas expresadas durante el movimiento activo de la savia en la estacion del calor, atendidos los perjuicios que de otra manera deberian seguirse á la industria curtidora. S. M. se ha enterado detenidamente de este asunto, instruido no solo con los datos é informes de los funcionarios y corporaciones que V. S. ha creido conveniente consultar sino tambien con los demas antecedentes y dictámenes facultativos de la suprimida Direccion general del ramo. Con presencia de todo, atendiendo á que no solo la conservacion y mejora de los montes de toda clase exige la observancia de las buenas prácticas y principios científicos del cultivo de árboles, sino que tambien están en ello igualmente interesadas la existencia y prosperidad de las mismas fábricas del curtido y de todas las demas que emplean para sus operaciones industriales los productos de los montes, cuya destruccion seguiria necesariamente á la de los arbolados; S. M. ha tenido á bien desestimar la instancia referida, mandando: 1.º Que se lleven á efecto con toda exactitud las disposiciones que adoptó la expresada Direccion general de montes en lo concerniente á la época de ejecutar la corta poda y descortizamiento de los árboles de encina, roble, alcornoque ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; cuyas operaciones han de practicarse precisamente en el invierno, desde principios de octubre hasta fin de marzo, despues de la madurez del fruto y cuando el estado de reposo en que queda la vegetacion permite las cortas y aprovechamientos sin perjuicio alguno de los arbolados. 2.º Que solo se autorice la corta en los meses de primavera, verano y principio de otoño respecto de aquellos árboles que no hubieren de quedar en pie conservarse ó restablecerse, es decir, cuando el beneficio ó la mejora de los mismos arbolados requieran necesariamente su entresaca y descepe para aclarar los montes cuya espesura perjudicase al buen cultivo y fomento de los demas árboles; en cuyo caso se expresará asi en los expedientes que se remitan á la

aprobacion de S. M., sin cuya autorizacion no podrá variarse la época señalada para la corta ó aprovechamiento; adoptándose despues por V. S. y los empleados del ramo todas las reglas y precauciones necesarias para evitar abusos perjudiciales á los montes. Y 3.º que V. S. persiga con todo el rigor de las leyes á los que contravengan á estas disposiciones, encargando á los empleados y demas dependientes del ramo que vigilen con el mayor esmero su observancia, y haciéndoles responsables, asi como tambien á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de todos los perjuicios á que dieren ocasion por su indebida tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 18 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 215.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real orden, á esta Direccion general lo siguiente:

El Sr. ministro de Hacienda dice hoy al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido resolver; que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida ántes en el pais, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adeude el 1 y 3 por 100 sobre avalúo, según bandera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este Ministerio el oportuno expediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1849.—El

subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia y cuidar se publique en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, avisando á esta Direccion general el recibo de la Real orden que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento. Palma 18 de junio de 1849.—P. A.—José Luis Perelló.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de junio de 1849.

	Lib.	suel.	dín.
Trigo cuartera	4	10	»
Cebada id.	2	»	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	9	2
Aceite, cuartan	1	»	»
Vino, cuartin.	»	13	»
Aguardiente, id.	2	»	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero, id.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal y xexa, cuartera.	4	4	»
Habas, id.	3	18	»
Habichuelas, id.	6	»	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	»	»	»
Algarrobas, id.	»	15	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	10	10	»
Lana, id.	»	»	»

Inca 15 de junio de 1849.—El Alcalde.—Pedro Juan Bennassar.

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.